



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

TEMA:

El delito de la delincuencia organizada y el ejercicio de la profesión.

AUTORES:

Sandoval Nájera, Emilio Gabriel

Delgado Aguilar, Ashley Ruth

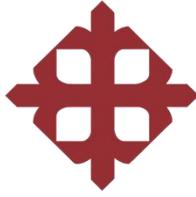
**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
ABOGADO**

TUTOR:

Dr. Sigüencia Suarez, Kleber David

Guayaquil, Ecuador

02 de septiembre del 2023



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Sandoval Nájera, Emilio Gabriel y Delgado Aguilar, Ashley Ruth**, como requerimiento para la obtención del Título de Abogado.

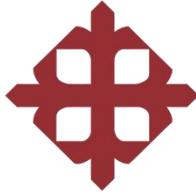
TUTOR (A)

f. _____
Dr. Sigüencia Suarez, Kleber David

DIRECTORA DE LA CARRERA

Dra. Nuria Perez Puig-Mir, PhD

Guayaquil, a los 02 del mes de septiembre del año 2023



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS.
CARRERA DE DERECHO.**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Nosotros, **Sandoval Nájera, Emilio Gabriel y Delgado Aguilar, Ashley Ruth**

DECLARAMOS QUE:

El Trabajo de Titulación, **El delito de la delincuencia organizada y el ejercicio de la profesión** previo a la obtención del Título de Abogado, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de nuestra total autoría.

En virtud de esta declaración, nos responsabilizamos del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

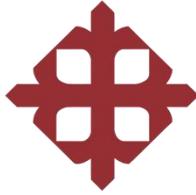
Guayaquil, a los 02 del mes de septiembre del año 2023

EL AUTOR

f. _____
Sandoval Nájera, Emilio Gabriel

LA AUTORA

f. _____
Delgado Aguilar, Ashley Ruth



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS.
CARRERA DE DERECHO.**

AUTORIZACIÓN

Nosotros, **Sandoval Nájera, Emilio Gabriel y Delgado Aguilar, Ashley Ruth**

Autorizamos a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **El delito de la delincuencia organizada y el ejercicio de la profesión**, cuyo contenido, ideas y criterios son de nuestra exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 02 del mes de septiembre del año 2023

EL AUTOR:

f. _____
Sandoval Nájera, Emilio Gabriel

LA AUTORA:

f. _____
Delgado Aguilar, Ashley Ruth

The screenshot shows the URKUND web interface. On the left, document details are listed: 'Documento' is 'TESIS SANDOVAL NAJERA Y DELGADO AGUILAR URKUND.docx (D173210937)', 'Presentado' is '2023-08-28 22:34 (-05:00)', 'Presentado por' is 'ashley.delgado@cu.ucsg.edu.ec', 'Recibido' is 'maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com', and 'Mensaje' is 'URKUND [Mostrar el mensaje completo](#)'. Below this, a yellow highlight indicates '1% de estas 19 páginas, se componen de texto presente en 2 fuentes.' On the right, a 'Lista de fuentes' panel is open, showing a table with columns 'Categoría' and 'Enlace/nombre de archivo'. The table lists two sources: 'UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MANABÍ / D97248001' and 'UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL / D130270131'. Below the table are sections for 'Fuentes alternativas' and 'Fuentes no usadas'. The top right of the interface has an 'Abrir sesión' button. The bottom of the interface shows navigation icons and a status bar with '0 Advertencias', 'Reiniciar', 'Compartir', and a help icon.

EL AUTOR:

f. _____
Sandoval Nájera, Emilio Gabriel

f. _____
Dr. Siguencia Suarez, Kleber David

LA AUTORA:

f. _____
Delgado Aguilar, Ashley Ruth

AGRADECIMIENTOS

Quiero expresar mi sincero agradecimiento a mis padres, cuyo amor y respaldo han sido mi roca en este camino. A mi abuela, por sus consejos que han iluminado mis pasos. Y a mi compañera de tesis, por convertir este trabajo en una experiencia enriquecedora que siempre atesoraré. Su influencia ha convertido este viaje académico en un aprendizaje valioso y una experiencia hermosa.

Quiero hacer un agradecimiento especial a mi abuela, pieza fundamental en mi carrera universitaria, por inculcarme siempre el valor de la educación. A mi querida madre, pilar que me ha guiado a lo largo de este trayecto con amor y paciencia. También, un agradecimiento especial a mi compañero en este trabajo de titulación, quien ha convertido esta tesis en un gran trabajo en equipo, permitiéndome culminar mi carrera con éxito a su lado.

DEDICATORIAS

A mis pilares de fortaleza y amor,

A aquellos que han guiado mis pasos con cariño y sabiduría,

A mis padres, abuela y hermanos,

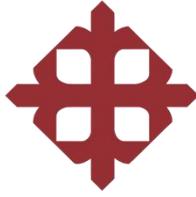
A quienes les debo cada logro y cada alegría.

A mi única amiga fiel, Godiva.

A aquellos que se han quedado en mis momentos de fortaleza y debilidad,

A mis padres y abuela,

A quienes no están hoy conmigo para celebrar.



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

(NOMBRES Y APELLIDOS)

Oponente

Dr. XAVIER ZAVALA EGAS

Decano

Abg. Maritza Reynoso de Wright, Mgs.
Coordinadora de Unidad de Titulación



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Jurisprudencia
Carrera: Derecho
Periodo: UTE A 2023
Fecha: 28 de Agosto 2023

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado *EL DELITO DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN*, elaborado por los estudiantes *SANDOVAL NÁJERA, EMILIO GABRIEL Y DELGADO AGUILAR, ASHLEY RUTH* certifica que durante el proceso de acompañamiento dichos estudiantes han obtenido la calificación de *10 DIEZ*, lo cual lo califica como *APTOS PARA LA SUSTENTACIÓN*

DR. SIGUENCIA SUAREZ, KLEBER DAVID

ÍNDICE

CAPÍTULO I.....	3
1.1 Antecedentes Históricos	3
1.1.1 Origen de la delincuencia organizada	3
1.1.2 Origen del lavado de activos	4
1.2 Conceptos Legales	6
1.2.1 Delincuencia Organizada	6
1.2.2 Lavado de Activos.....	7
1.2.3 Colaboración	8
1.2.4 Codelincuencia.....	8
1.2.5 Coautoría	9
1.3 Elementos y características	10
1.3.1 Factores de Desarrollo en las Organizaciones Criminales	10
1.3.2 Fases del Lavado de Activos	12
1.3.3 La colaboración con conocimientos jurídicos	14
1.4 Cierre de Ideas	15
CAPÍTULO II.....	16
2.1 ¿Por qué el inciso final agregado en la última reforma del artículo 369 del COIP criminaliza la profesión del abogado?.....	16
2.2 Principios Constitucionales Lesionados	17
2.2.1 Derecho a la Defensa.....	18
2.3 Diferenciación entre Colaboración, coautoría y complicidad en el COIP.....	19
2.4 Legislación Comparada	20
2.5 La participación del abogado en el Lavado de Activos.....	22
2.6 Cierre de Ideas	25
CONCLUSIONES.....	26
RECOMENDACIONES	27

RESUMEN

El presente trabajo de titulación aborda un análisis exhaustivo relacionado con la reciente incorporación del último inciso como reforma al artículo 369 del Código Orgánico Integral Penal (COIP). En este artículo se trata el delito de delincuencia organizada y se examina en detalle el concepto de colaboración en este contexto delictivo. Este tema suscita un amplio interés tanto entre los estudiosos del derecho como entre los apasionados de la rama penal. Resulta especialmente intrigante explorar las diversas perspectivas que rodean la inclusión de la reforma objeto de estudio, lo cual plantea un desafío al momento de interpretar de manera precisa la figura de la colaboración, evitando confusiones con otros conceptos que podrían parecer similares.

Este aspecto adquiere una relevancia particular, ya que desencadena la penalización de nuestra respetada profesión, limitando su ejercicio y obstaculizando el acceso a la defensa legal. En virtud de esto, resulta necesario poner en discusión este tema, particularmente para aquellos penalistas y otros profesionales que se ven afectados por esta nueva figura y por los desafíos de interpretación que plantea esta reforma reciente en el marco jurídico ecuatoriano.

Palabras Claves: Lavado, Colaboración, asesoría, responsabilidad, delincuencia, y transformar.

ABSTRACT

The current legal research project undertakes a thorough analysis in connection with the recent inclusion of the final clause as an amendment to Article 369 of the Comprehensive Organic Penal Code (COIP). This article pertains to the offense of organized crime and meticulously scrutinizes the concept of collaboration within this criminal context. This subject arouses significant interest among legal scholars and enthusiasts of the penal field. The exploration of the multifaceted perspectives surrounding the incorporation of the subject reform is particularly captivating, posing a challenge when it comes to precisely interpreting the collaboration concept, while also avoiding potential confusion with other concepts that may appear similar.

This aspect takes on specific relevance, as it triggers the criminalization of our esteemed profession, thereby restricting its practice and hindering access to legal defense. Consequently, it becomes imperative to engage in discourse concerning this topic, especially for penalists and other professionals who are impacted by this novel provision and the interpretational challenges brought forth by this recent reform within the Ecuadorian legal framework.

Keywords: Money laundering, Collaboration, legal counsel, liability, crime, and transformation.

INTRODUCCIÓN

El propósito de esta investigación académica es llevar a cabo un análisis en relación a la inclusión del último inciso sobre colaboración en el delito de delincuencia organizada. Hemos optado por enfocar este estudio en el delito de lavado de activos en particular, una ofensa que actualmente se encuentra en el centro del ámbito jurídico de nuestro país.

El delito de delincuencia organizada ha ganado notoriedad en los últimos años en Ecuador, de tal manera que los abogados a menudo se encuentran en situaciones en las que deben asesorar a clientes involucrados en grupos delictivos y que necesitan orientación legal en relación con problemas específicos. Esto, a primera vista, no debería ser un problema en sí mismo, ya que la función de un abogado es brindar asistencia legal a cualquier persona que la requiera, sin hacer distinciones. Sin embargo, ¿cuándo exactamente los servicios legales convierten a los abogados en colaboradores?

Es un tema, cuanto menos, conflictivo, incluso desde un punto de vista ético, ya que los abogados no representan exclusivamente a la parte inocente; en muchas ocasiones, deben defender a la parte culpable y asegurarse de que sus derechos constitucionales no sean vulnerados.

A raíz de esta problemática, ha surgido un pensamiento común entre la ciudadanía, que sugiere la criminalización de la profesión jurídica, alegando que los abogados defienden a criminales y lo hacen únicamente en busca de beneficio económico.

En este trabajo de investigación, no nos centraremos en un análisis de si es correcto o no defender a alguien que ha cometido un crimen. Nuestro enfoque se centra en los límites que la ley establece en cuanto al aporte de conocimientos jurídicos. Nuestro objetivo es delimitar la actuación de los abogados para entender en qué momento, como resultado de sus acciones en sus servicios legales, adquieren el papel de colaboradores de una organización delictiva, en concreto, en el delito de lavado de activos.

CAPÍTULO I

1.1 Antecedentes Históricos

1.1.1 Origen de la delincuencia organizada

La delincuencia organizada, tema central en este trabajo de titulación, se aborda a nivel mundial, involucrando diversos tipos de delitos. Muchos de ellos han estado surgiendo con frecuencia en Ecuador recientemente. Sin embargo, surge la pregunta ¿Cómo comenzaron estas organizaciones?

En el libro 'Asociación ilícita y delitos contra el orden público', Cornejo (2001) detalla su opinión acerca del origen de la delincuencia organizada y nos menciona lo siguiente.

Las sociedades criminales son tan antiguas como la historia misma del hombre. Su evolución esta tan estrechamente ligada a la condición humana que el presente nos encuentra con un dilema irresoluto como lo es el crimen organizado. A la par de la sociedad global y las nuevas circunstancias de la vida económica, social y política de los tiempos modernos, más el imponente avance de las comunicaciones se han desarrollado y sofisticado los niveles de la criminalidad. (Cornejo, 2001, p. 11)

Gracias a la idea que comparte Cornejo, podemos analizar que este crimen no es reciente, sino que su trayectoria se asemeja a la del hombre. Así, ha ido evolucionando con la tecnología, siendo más eficaz gracias a la era tecnológica, para obtener beneficios económicos como único fin. Esto, independientemente de los actos ilegales que deban cometerse para cumplir sus objetivos.

En el libro *Delincuencia organizada transnacional* de Mercedes Caicedo, podemos encontrar la siguiente información respecto a los antecedentes históricos de la delincuencia organizada.

La señal de inicio de la noción internacional de criminalidad organizada está en la ley estadounidense Organized Crimen Control Act de 1970, comprendida en la más notoria Racketeer Influenced and Corruption Organizations (Ley sobre las organizaciones corruptas y extorsionadoras, mundialmente conocida como ley R.I.C.O), que propone una visión relativamente más genérica del fenómeno en examen, poniendo de relieve el carácter organizativo y corruptivo del mismo, y renunciando a construir una definición más articulada y descriptiva de la complejidad del fenómeno que lo comprende.(Caicedo A., 2015, p. 24)

Esto nos adentra en un concepto inicial sobre cómo los delincuentes optan por dejar de lado el trabajo en solitario. Inclusive, dejan también de lado las operaciones en conjunto que resultan endebles por no contar con una estructura organizada y con miembros no solo de su misma nación. La aparición de estas organizaciones complica el trabajo del Estado al momento de desarticularlas, ya que su modus operandi es algo novedoso y a lo que no se habían enfrentado

De tal manera, en la misma obra de Mercedes Caicedo, se nos menciona que:

“(…) los delitos comunes contra la propiedad y contra la vida, caracterizaban a la delincuencia de los años 50 y 60, los principales problemas comienzan con el consumo de drogas y con ello los grupos de traficantes, que denotan ya organización en los años 70 y 80, la llegada de delincuentes extranjeros que planifican las modalidades delictivas, con individuos que se reparten tareas, de distinta nacionalidad y controlados por jerarquías estructuradas, a partir de los años 90, que traspasan los controles de las fronteras, da lugar al surgimiento de las organizaciones delincuenciales transnacionales que se manejan como grandes empresas transnacionales”. (Caicedo A., 2015, p. 25)

Lo único de lo que carecían los delincuentes en esas épocas era una visión más amplia de hasta dónde podrían llegar o sacar provecho de sus actividades ilícitas. Con la llegada de los estupefacientes, delincuentes de otras nacionalidades empezaron a estructurar las organizaciones delictivas de manera jerárquica y estratégica. Esta nueva modalidad de crímenes dio paso a una gran oleada de estructuras conformadas por criminales, lo que se conoce en la actualidad como delincuencia organizada.

Esta nueva modalidad de crimen organizado es un mal que azota a Ecuador en la actualidad. Capturar a un miembro de la organización de bajo rango no representa un problema para el grupo mencionado. Incluso los jefes de estas organizaciones pueden seguir operando libremente estando privados de libertad, lo que demuestra que el sistema carcelario de este país es bastante precario y permisivo.

1.1.2 Origen del lavado de activos

Para analizar el significado de este delito, es fundamental comprender los cimientos en los que se sustenta. Podemos iniciar explorando lo que nos proporciona la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), entidad encargada de la supervisión. Esta institución nos ofrece una breve perspectiva histórica de la siguiente manera:

El término “lavado” se originó en la década de los años 20, con la prohibición de vender alcohol, en los Estados Unidos de Norteamérica. Las organizaciones ilegales establecieron el blanqueo de dinero proveniente de la venta de whisky en bares ilegales que después colocaban estos fondos en bancos para legitimarlos. (UAFE, n.d.)

La práctica inicial de venta ilegal de whisky se propagó mundialmente, convirtiéndose en un modus operandi para legitimar fondos de ventas ilícitas, evadir controles y pagar impuestos. Los cabecillas de estas organizaciones delictivas lo consideraron común, permitiendo su continuación a nivel transnacional.

A pesar de que la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) señala este origen, otras fuentes remontan el inicio aún más lejos. Se atribuye su nacimiento a la piratería en el año 67 A.C., cuando se privaba de víveres a Roma para establecer refugios financieros y guardar el producto de actos fraudulentos. Uribe sostiene en la siguiente cita que estas prácticas han perdurado hasta la actualidad.

El inicio de la piratería y de las guaridas de sus practicantes, es más antiguo aún. Se sabe que en el año 67 A.C., Pompeyo emprendió una expedición contra los piratas del Mediterráneo que privaban de víveres a Roma. Cilici era entonces, la guarida tradicional de los piratas. Los refugios financieros, moderna versión de aquellas guaridas, son el complemento indispensable para coronar prácticas de operaciones dudosas o abiertamente fraudulentas que se han abierto paso en el mundo, en la medida en que el lavado de dinero progresa. Los piratas fueron pioneros en la práctica del lavado de oro y el blanco de sus ataques fueron las naves comerciales europeas que surcaban el Atlántico durante los siglos XVI y XVIII.(Uribe, 2003, p. 1)

Es por esta razón que compartimos la percepción de que estas prácticas han ido en aumento al paso del crecimiento de la humanidad. Incluso, han incorporado estrategias tecnológicas que les brindan mayores beneficios, logrando así cifras más elevadas, y al mismo tiempo, evitando ser detectados por las autoridades de control.

Nos menciona también, respecto al delito en concreto lo siguiente:

La tipificación como delito del acto mismo o de la tentativa de blanquear los productos del delito, sí es reciente. Tradicionalmente, la atención penal se centraba sobre el delito que originaba el dinero. La incautación de bienes, en la medida en que se aplicaba por delitos con motivación económica, se configuraba como un castigo contra el delito

subyacente. En la actualidad se ha producido un cambio radical. En efecto, en 1986 surgió en los Estados Unidos y se extendió rápidamente por todo el mundo, la tendencia de criminalizar el acto mismo de blanquear el dinero y establecer que ese nuevo delito, por ser complemento independiente del delito subyacente, constituye motivo suficiente para el decomiso de bienes. De hecho, en algunos países, el blanqueo del producto del delito puede dar lugar a penas más severas que el mismo delito subyacente. (Uribe, 2003, p. 2)

1.2 Conceptos Legales

1.2.1 Delincuencia Organizada

Es importante brindar al lector el apartado conceptual de la delincuencia organizada. Es esencial comenzar este apartado con la definición que se encuentra en nuestro Código Orgánico Integral Penal (COIP), en el artículo 369:

-Delincuencia Organizada.-La persona que mediante acuerdo o concertación forme un grupo estructurado de tres o más personas que, de manera permanente o reiterada, financien de cualquier forma, ejerzan el mando o dirección o planifiquen las actividades de una organización delictiva, con el propósito de cometer uno o más delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años, que tenga como objetivo final la obtención de beneficios económicos u otros de orden material.[...] (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Ahora bien, una vez establecido el concepto de la normativa pertinente, es importante también el factor doctrinario.

Según el tratadista Carlos Rosa Nestares, nos brinda un concepto de la delincuencia organizada como:

La violación planificada de la ley al objeto de adquirir beneficios económicos o poder, cuyos delitos son independientemente o en su conjunto de especial gravedad y se llevan a cabo por más de dos participantes que cooperan en el marco de una división laboral por un periodo de tiempo prolongado o indeterminado. (Beltrán, 1997, p. 199)

A su vez, De la Corte Ibanez y Gimenez-Salinas Framis, conceptualizan a la delincuencia organizada como: “El crimen organizado no es un tipo de delito en particular, sino una forma de cometer delitos (en plural) caracterizada por dos condiciones: cierto nivel

de planificación, y la participación conjunta y coordinada de varios individuos.” (Sampó, C, n.d.)

Es importante también conceptualizar la delincuencia organizada transnacional, a la cual nos referiremos con frecuencia en este trabajo de investigación. Acerca de lo mencionado, la UNODC menciona que: “La delincuencia organizada transnacional abarca prácticamente todos los actos delictivos graves de carácter internacional perpetrados con fines de lucro y relacionados con más de un país.” (UNODC, n.d.)

Es de conocimiento de la mayoría que las organizaciones delincuenciales no son problemática nacional, estos grupos delictivos están internacionalizados y trabajan codo a codo con miembros de su organización que están situados estratégicamente en distintos países.

1.2.2 Lavado de Activos

Para abordar este delito es esencial comprender su significado. Por esta razón, recurrimos a la definición proporcionada por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), la cual establece lo siguiente: “El lavado de activos es el proceso a través del cual los bienes de origen delictivo se integran al sistema económico financiero legal aparentando haber sido obtenidos de forma lícita.” (UAFE, n.d.)

Gabriel Adriasola conceptualiza al delito de lavado de activos como: Una actividad dirigida a disfrazar como lícitos fondos derivados de una actividad ilícita. Se trata de ocultar dichos fondos y a sus reales titulares y devolverlos al mercado de dinero, bienes y servicios, con la apariencia de haber sido generados en una actividad o inversión legítima. (Durrieu, 2006, p. 4)

Por otra parte, Eduardo Caparrós, nos facilita el siguiente concepto de lavado de activos:

El proceso tendiente a obtener la aplicación en actividades económicas lícitas de una masa patrimonial derivada de cualquier género de conductas ilícitas, con independencia de cuál sea la forma que esa masa adopte, mediante la progresiva concesión a la misma de una apariencia de legitimidad. (Durrieu, 2006, p. 4)

Vilera J & Estanga comentan qué significa aquel acto de lavar, y nos brindan la siguiente definición sobre lavado de activos:

“se considera blanqueo, el acto de ocultar, encubrir la naturaleza, origen y disposición, movimiento o propiedad del producto, incluyendo el movimiento o conversión del mismo, por transmisión electrónica.” (Vilera & Estanga, n.d., p. 29)

Consideramos importante de igual forma incluir el siguiente concepto de lavado de activos que fue posible encontrar en el artículo de investigación de Rafael Berruezo:

“Por lo tanto, como definición con carácter general, decimos que la figura de blanqueo de bienes, es el proceso de ocultación de bienes de origen delictivo con el fin de dotarlos de una apariencia final de legitimidad.” (Berruezo, 2015, p. 127)

1.2.3 Colaboración

Para comprender de manera adecuada la figura de la colaboración, es pertinente remitirnos en primer lugar a lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), en el último inciso del artículo 369 sobre delincuencia organizada:

[..]Por colaborador se entenderá a quien ofrezca, preste o facilite conocimientos jurídicos, contables, técnicos, científicos u otros ya sea de manera ocasional o permanente, remunerados o no, con el propósito de servir o contribuir a los fines ilícitos de la organización. (*Código Orgánico Integral Penal*, 2014)

Este inciso que se agregó recientemente al Código Orgánico Integral Penal (COIP), agrega una nueva forma de ser parte de estas estructuras criminales, incluso solo brindando el conocimiento desde un punto de vista técnico o profesional. Ya sea previo al patrocinio jurídico como tal o previo a la realización de un trabajo de una profesión ajena al derecho, podría involucrar a quien brinda consejo u orientación a una persona que después resulte procesada por el delito de delincuencia organizada.

1.2.4 Codelincuencia

Existen figuras que podrían parecer similares a la colaboración, las cuales pueden permitir que se establezca una diferenciación, siendo estas: coautoría o codelincuencia. Dicho esto, en la obra de Jorge Alberto Hernández, podemos encontrar lo siguiente respecto a la codelincuencia.

Se dice que existe codelincuencia cuando dos o más personas quieren la ejecución de un delito, realizando algo para que tenga vida en la esfera de la realidad. Con un criterio simplista distinguiremos, pues, la codelincuencia siempre que veamos pluralidad de personas, acuerdo de voluntades y aportación al hecho de la propia actividad.(Hernandez, 2000, p. 79)

Basándonos en el concepto de codelincuencia expuesto anteriormente, se establecen características como la pluralidad de personas, el acuerdo de voluntades y el aporte otorgado a la actividad delictiva. Este concepto parece ajustarse más a delincuentes individuales o a varios individuos que buscan cometer ilícitos en conjunto. Sin embargo, también podrían darse las condiciones para que este concepto se aplique al accionar de un abogado en colaboración con una organización delictiva. Por esta razón, hemos decidido incluir el concepto mencionado anteriormente.

1.2.5 Coautoría

Una vez que hemos determinado lo que versa sobre colaboración y delincuencia, es menester hablar sobre la coautoría para establecer las bases dentro de este problema jurídico. La coautoría se desprende de varias teorías mencionadas en la doctrina, como la subjetiva y objetiva. En este caso, nos alineamos con la teoría subjetiva, tal como lo menciona Echandía en la siguiente cita:

El Maestro Reyes Echandía divide la autoría en material e intelectual y cuando se ocupa de la coautoría la subdivide en propia e impropia, entendiéndolo por la primera cuando cada uno de los partícipes realiza integral y simultáneamente la misma conducta de tal modo que su actuación se subsume directamente en el tipo sin necesidad de integración con la de los demás, en cambio, la autoría sería impropia "cuando un mismo hecho punible es realizado comunitariamente y con división de trabajo por varias personas que lo asumen como suyo", de donde se desprende que el Profesor Reyes participa de la teoría subjetiva para distinguir entre coautores y cómplices sin que importe la contribución al hecho punible, pues lo fundamental para él es que los primeros siempre participarán en un hecho propio mientras los segundos en un hecho ajeno. (Hernandez, 2000, p. 7)

Es decir, esta coautoría puede ser de manera propia o impropia. Si hablamos desde un enfoque propio, nos referimos a que se realizan las actividades simultáneamente sin necesidad

de integración con otros. En cambio, toma el enfoque de impropia cuando dicho hecho se divide por la necesidad de varias personas actuando en conjunto.

Como sustento de esta teoría, la Corte Suprema de Justicia también es partícipe en apoyar aquella teoría, ya que le permite hacer una distinción entre autores y cómplices.

La Corte Suprema de Justicia también acogió la teoría subjetiva para distinguir entre autores y cómplices en los siguientes términos "serán coautores quienes a pesar de haber desempeñado funciones que por sí mismas no configuren delito, han actuado como coparticipes de una empresa común - comprensiva de uno o varios hechos- que por lo mismo, a todos pertenece como conjuntamente suya; y serán cómplices quienes sin haber realizado acción u omisión por sí misma constitutiva de delito o delitos en que participan presten colaboración o ayuda en lo que consideran hecho punible ajeno. (Hernandez, 2000, p. 7)

Aclara incluso que, aunque no tengan funciones que configuren exactamente el delito, han actuado como coparticipes de esta organización criminal e incluso, en conjunto, prestan ayuda.

1.3 Elementos y características

1.3.1 Factores de Desarrollo en las Organizaciones Criminales

Los factores son aquellos que posibilitan el avance y los resultados exitosos en los delitos abarcados por la delincuencia organizada. Como se ha evidenciado a lo largo de este trabajo de titulación, estas organizaciones han estado activas durante muchos años y algunos autores incluso proyectan su persistencia a medida que progresa la humanidad.

Factor Político

Hacemos mención de un factor político debido a que en nuestro país hemos experimentado cambios en el ámbito público, incluso en este año 2023, hemos sido testigos de elecciones presidenciales adelantadas, evidenciando la inestabilidad política que caracteriza a nuestra nación. Esta situación aumenta en cierto modo la proliferación de grupos delincuenciales, ya que aprovechan la coyuntura de inestabilidad para continuar perjudicando al país.

Los cambios que ha tenido políticamente el Ecuador, han ofrecido grandes oportunidades a la delincuencia organizada, que han ampliado sus fronteras hasta este país, convirtiéndose en país de origen, tránsito y destino para la actividad ilegal, a pesar

de mejorar los controles por lo que fue necesario la promulgación de una nueva legislación que evolucione a la par de la sociedad, considerando nuestra situación fronteriza con países como Colombia y sus grupos subversivos e influencia en el narcotráfico. (Caicedo A., 2015, p. 31)

Los factores políticos revelan la vinculación de estas organizaciones con un estado inestable, como el Ecuador en la actualidad. Este contexto ha sido fundamental, ya que ha propiciado la génesis de delitos y ha convertido al país en un lugar de tránsito para ocultar actividades ilícitas.

Factor Económico

Hablamos de la delincuencia organizada, centrándonos en el delito del lavado de activos, el cual está estrechamente relacionado con la economía de un país. El bien jurídico afectado es tanto el financiamiento como la economía. Por esta razón, es necesario examinar en detalle este tema.

La libre circulación de personas bienes y servicios, ha favorecido el incremento de actividades relacionadas con el contrabando y los delitos relativos a todo tipo de tráfico, pero esencialmente los referidos a drogas, personas y vehículos, generando beneficios capaces de alterar los mercados a través del blanqueo de capitales. (Caicedo A., 2015, p. 32)

En función de este factor, se evidencia la gravedad del blanqueo de capitales, también conocido como lavado de activos, en nuestro país. Todos los otros delitos cometidos generan fondos ilícitos, y es aquí donde entra en juego el proceso de lavado o blanqueo de estos fondos, transformándolos en activos legales y haciéndolos pasar por los entes de control sin levantar sospechas.

Factor Social

Por último, tenemos el factor social. Una vez que la inestabilidad política abre las puertas a estas organizaciones criminales, se desencadena una afectación económica. Estas circunstancias propician la comisión de delitos que impulsan la delincuencia organizada. La generación constante de fondos mediante estas actividades delictivas provoca, en última instancia, una conmoción social en el país.

Los cambios sociales apuntan directamente hacia nuevas oportunidades del mercado delictual, favoreciendo a la movilidad creciente, la globalización también se encuentra presente en el sistema cultural mundial basado en la interconexión de las culturas que

sustentan la nueva red de comunicaciones, que provoca el transporte de personas y el traspaso de información y comunicación desde cualquier parte del mundo, ligado a la interrelación étnica y cultural de las personas. (Caicedo A., 2015, p. 32)

Estos cambios están interrelacionados con la cultura de los habitantes de nuestro país. Una vez que estas actividades delictivas se ponen en marcha, se produce un cruce de información y se abren más oportunidades en el mercado que estas organizaciones manejan. Esto les permite tomar el control sobre los ciudadanos y someterlos a su influencia, lo que puede llevar a que el país sea dirigido más por un narco estado que por un Estado de derecho.

1.3.2 Fases del Lavado de Activos

Para abordar los elementos del lavado de activos, es crucial comprender que este proceso se desarrolla en tres fases previas a la obtención del lucro ilícito: colocación, ensombrecimiento e integración. Estas etapas, denominadas fases, son reconocidas en el blanqueo de dinero de acuerdo con el Grupo de Acción Financiera sobre el Lavado de Activos.

Al tratar el lavado de activos en el contexto de la colaboración, es fundamental precisar las etapas involucradas. Esto adquiere mayor relevancia, especialmente cuando dichas fases han sido respaldadas por la doctrina.

Colocación

La primera etapa, de acuerdo con el Grupo de Acción Financiera sobre el Lavado de Activos, se denomina colocación u ocultamiento. En esta fase, los fondos ilegales son introducidos en una institución financiera utilizando tácticas como el uso de dinero en efectivo, con el propósito de evitar dejar rastros.

Es relevante señalar que esta etapa marca el inicio del proceso ilícito, al establecer una ubicación inicial para los recursos ilícitos dentro del sistema financiero.

Ésta constituye la etapa inicial del proceso de lavado de activos, y consiste, de acuerdo a su nombre, en la colocación de los fondos obtenidos de los delitos subyacentes en el sistema financiero, por lo general se lo realiza a través de una institución financiera. Varios de los delitos subyacentes obtienen dinero en efectivo, toda vez que las transacciones que se desarrollan en ellos se los realiza en efectivo, y con billetes o monedas de denominación baja, a fin de no levantar sospecha alguna, así como no dejar rastro de las mismas, es por ello que las personas u organizaciones criminales tienen en su poder una gran cantidad de dinero en efectivo, y deben necesariamente colocarlo u ocultarlo, y ello consiste justamente en trasladarlo de lugar, cambiarlo a denominaciones mayores. (Maldonado, 2012, p. 11)

Una vez que hemos analizado esta primera fase, en la cual se emplean diversas artimañas para no dejar ningún cabo suelto, es crucial evitar posibles perjuicios derivados del desmantelamiento de estas organizaciones. Por esta razón, esta fase inicial adquiere una importancia fundamental en el proceso de blanqueo de capitales, dado que de su correcto desarrollo depende la transición a la segunda etapa.

Cubrimiento o Transformación

La etapa de cubrimiento o transformación es aquella en la cual, una vez que el dinero ha sido ingresado, comienza el proceso de maquillaje de los valores con el propósito de distanciarlos de su origen inicial. Esto se logra a través de conversiones o transferencias a otras instituciones, ya que es en esta fase donde se desvincula de cualquier evidencia en su contra que pueda haber quedado tras la colocación de los fondos ilícitos.

Esta etapa se presenta cuando el producto del delito fuente ha ingresado ya al sistema financiero, en cuyo momento los fondos o valores se convierten o transfieren a otras instituciones alejándose más aún de su origen, por lo que el objetivo de esta etapa es cortar la cadena de evidencias que pueden surgir si se produce una investigación sobre el origen del dinero; se puede decir que esta etapa constituye el lavado propiamente dicho, toda vez que en esta etapa se traslada de cuentas, se convierte en diversos instrumentos financieros, tales como cheques de viajero, órdenes de pago, bonos, acciones, u otros títulos valores, se utilizan para constituir compañías, o para hacer transacciones electrónicas, es decir el dinero ya ingresó al mercado financiero. (Maldonado, 2012)

Coincidimos con la perspectiva de Maldonado, quien sostiene que esta etapa representa el corazón del proceso de lavado, dado que es en este punto donde se inicia el entramado de traslado de cuentas para transformar el dinero de su origen ilícito a un estado legal. Este proceso se lleva a cabo mediante la utilización de diversos documentos electrónicos diseñados con este propósito.

Integración

La etapa de integración constituye la fase culminante, en la cual intervienen diversas entidades e incluso ciertos países receptores de los fondos transferidos, con el objetivo de evitar generar sospechas. Las organizaciones delictivas, con frecuencia, ubican los fondos obtenidos en un país distinto y distante al de origen, como estrategia para encubrir sus activos ilícitos y eliminar cualquier rastro de procedencia.

Ésta constituye la tercera etapa, y como se ha manifestado, al intervenir varios actores, así como varios países para lograr concluir el lavado de dinero, es muy posible que ésta se desarrolle en un país distinto del que se cometió el delito subyacente, y de seguro ya ha recorrido diversos mercados financieros. Comprende la integración de los fondos en la economía legítima, lo que se logra con la compra de activos, como pueden ser la compra de bienes inmuebles o raíces, valores, otros activos financieros de los enumerados en las etapas anteriores, o la adquisición de diversos artículos suntuarios. Es aquí cuando "se pone en peligro o se lesiona al orden económico social, toda vez que la confusión y mezcla con ganancias lícitas generará una desestabilización profunda del mercado y la transgresión del principio de competencia leal y el trato igualitario entre los sujetos económicos. (Maldonado, 2012)

1.3.3 La colaboración con conocimientos jurídicos

Como mencionamos anteriormente, la colaboración implicaría en este contexto la provisión de conocimientos jurídicos, de acuerdo con la nueva reforma que nuestra legislación ecuatoriana ha obtenido en su ordenamiento penal, el COIP. Muchos autores se han pronunciado en relación a este tema, ya que no se trata de una figura nueva.

En un Estado de Derecho no se puede criminalizar por el hecho de tener conocimiento de algo, toda vez que se paralizaría toda la interacción social, al ser todo ciudadano cada vez más vulnerable de acusación penal conforme tenga mayores conocimientos sobre determinada materia. Sin embargo, no se puede permitir siempre el desinterés de una persona por proteger un bien jurídico del cual tiene conocimiento que será lesionado. (Gómez, 2003, p. 526)

Estamos de acuerdo con Gómez, debido a que se llevaría a cabo una paralización de una interacción social y no del objetivo que, en este caso, el legislador quiso lograr con esta nueva reforma. Se prevé que se busquen nuevos métodos para detener y cortar de raíz estas organizaciones, pero no se tienen en cuenta los efectos que esto acarrearía.

Tendrá configuración de un delito aquella persona, en este caso planteado en este trabajo de titulación, aquel que aporte conocimientos jurídicos sobre un hecho lesivo, el cual no evitó. En esta situación, se configuraría una imputación objetiva, como nos lo recalca Vélez en la siguiente cita:

La imputación objetiva busca determinar los límites entre las situaciones punibles y no punibles en las que una persona tuvo conocimiento de un hecho lesivo y no lo evitó, o de aquellos casos en los que el imputado participó de un hecho teniendo conocimiento que su actuar significará un aporte para la configuración de un delito. (Vélez, n.d.)

Dentro del sigilo profesional, uno elige en el camino de la abogacía dedicarse a ciertos temas específicos, y muchos abogados realizan estudios jurídicos en áreas particulares. Es aquí donde entra en juego el principio de la autorresponsabilidad, ya que un abogado no puede hacerse responsable de actos ajenos a los suyos. Por esta razón, no estamos de acuerdo con la nueva reforma del COIP que considera como colaborador a la persona que comparta conocimientos jurídicos

El principio de autorresponsabilidad nos enseña que cada uno es competente de su esfera de organización, más no de la administración de las esferas de los demás: en el caso del abogado, este no tendría por qué responder de un contexto delictivo ajeno a la Criminalidad Organizada, aunque administre un ámbito parcial del mismo.(Jakobs, 1996, p. 119)

1.4 Cierre de Ideas

Las figuras anteriormente expuestas nos permiten tener una noción bastante específica sobre la dirección de este trabajo de investigación jurídica. La inclusión reciente del último inciso del artículo 369 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) vuelve menester que los profesionales del derecho estén pendientes de nueva información que pueda ser relevante para su ejercicio diario, tomando las debidas precauciones para no verse involucrados, incluso sin darse cuenta, en las actividades de la delincuencia organizada. Al establecer los conceptos y el origen de la delincuencia organizada y la colaboración, podemos direccionar la investigación específicamente hacia la colaboración de los abogados en el delito de lavado de activos. También hemos definido su origen y concepto, permitiéndonos profundizar de manera concreta en el papel del abogado en la delincuencia organizada. Realizamos un análisis integral para brindar una comprensión más precisa que el inciso de colaboración que ofrece la normativa penal de nuestro país.

Planteamos diferentes conceptos con el fin de comprender el término colaboración y no confundirlo con coautoría o codelincuencia, ya que son términos parecidos, pero sin embargo, manejan funciones diferentes. El poder determinar aquellos conceptos nos sirve para encajar de mejor forma aquel problema jurídico del que hablaremos en el capítulo 2, respecto de la nueva reforma planteada hacia el ordenamiento jurídico penal, que es el Código Orgánico Integral Penal. En este caso, en el delito de delincuencia organizada.

CAPÍTULO II

2.1 ¿Por qué el inciso final agregado en la última reforma del artículo 369 del COIP criminaliza la profesión del abogado?

Consideramos importante realizar un profundo análisis del inciso final que fue agregado en la reforma al artículo 57 de la Ley No. 0, publicada en el Registro Oficial Suplemento 279 de 29 de marzo de 2023, al artículo 369 del COIP

Por colaborador se entenderá a quien ofrezca, preste o facilite conocimientos jurídicos, contables, técnicos, científicos u otros ya sea de manera ocasional o permanente, remunerados o no, con el propósito de servir o contribuir a los fines ilícitos de la organización. (*Código Orgánico Integral Penal*, 2014)

Este inciso nos da a entender que el simple hecho de brindar asesoría legal a cualquier persona, ya sea un familiar o un amigo, y que esta persona sea posteriormente condenada por el delito de delincuencia organizada, convertiría al profesional del derecho en un colaborador según este último inciso. No solo los profesionales del derecho se ven afectados por este inciso del COIP, también menciona que cualquier asesoría contable, técnica o científica podría convertir a la persona en colaboradora de la delincuencia organizada. Este inciso debería ser de interés tanto para los profesionales como para el público en general, ya que podrían verse involucrados en la calidad de colaboradores sin darse cuenta. Esto se debe a que el inciso del artículo 369 del COIP no es específico en cuanto a si la persona que brinda el conocimiento debe ser un profesional o no.

El siguiente aspecto a analizar del inciso en cuestión se refiere a que, incluso un abogado que brinde un consejo en materia legal en una única ocasión, está igualmente incluido en la figura de colaborador. Esto se debe a que el inciso especifica que el acto de brindar conocimientos no se limita únicamente a una acción constante, sino que también abarca situaciones ocasionales.

Si bien es cierto, el inciso es claro en cuanto a que no es necesario que la asesoría sea remunerada. Sin embargo, es preciso tener en cuenta que el propósito de esta asesoría debe ser contribuir a los fines ilícitos de la organización delictiva. Esto plantea un aspecto complejo de interpretar, ya que podría darse el caso de que el objetivo del abogado al brindar un consejo legal sea simplemente instruir a la persona. En situaciones donde esto conduzca a la comisión de una actividad ilícita por parte de una organización delictiva, no necesariamente implica que el profesional del derecho haya tenido como finalidad contribuir a la comisión del delito.

La inclusión de este inciso brinda la oportunidad para un análisis profundo y complejo. Incluso, el aspecto probatorio del presunto colaborador resulta complicado; sería bastante difícil definir si alguien proporcionó asesoría con la plena intención de que esta fuera crucial para llevar a cabo una actividad ilícita, o si simplemente brindó un consejo u orientación en relación a un tema jurídico en particular.

Es importante conocer la postura que mantiene el Colegio de Abogados de Guayas y Pichincha con respecto a este inciso. Esto se puede contrastar con la nota periodística proporcionada por teleamazonas:

Los Colegios de Abogados de Guayas y Pichincha preparan demandas de inconstitucionalidad contra la reforma al artículo 369 del Código Integral Penal (COIP), sobre la delincuencia organizada. Anteriormente el artículo concluía con un párrafo sobre la sentencia de cinco a siete años de prisión que podía dictarse contra colaboradores. Pero ahora, la reforma agrega que por colaborador se entenderá a quien ofrezca, preste o facilite conocimientos jurídicos, contables, técnicos, científicos u otros ya sea de manera ocasional o permanente, remunerados o no, con el propósito de servir o contribuir a los fines ilícitos de la organización. (TELEAMAZONAS, 2023)

En base a lo anteriormente expuesto, es evidente que la inclusión del inciso que se analiza en esta investigación no solamente criminaliza la profesión del abogado, que es el objetivo principal de análisis, sino que también penaliza a las demás profesiones que puedan aportar conocimiento a las organizaciones delictivas. Esto convierte en colaborador a cualquier persona que aporte únicamente su saber técnico en un área específica.

Es comprensible el malestar general que se produjo en el gremio de abogados, por lo cual han exteriorizado su preocupación sobre este inciso. Incluso consideran la inconstitucionalidad del mismo, aspecto que se analizará en profundidad en los siguientes párrafos de la investigación.

2.2 Principios Constitucionales Lesionados

La inclusión de la reforma analizada en párrafos anteriores nos lleva a realizar un análisis en el ámbito de la constitucionalidad. Es importante comprender lo pertinente de la Constitución de la República del Ecuador (CRE). Realizaremos un análisis ordenado de los artículos que consideramos que se ven afectados o tiene relación con la inclusión de la reforma en cuestión.

Podemos encontrar en el artículo 11 de la Constitución lo siguiente:

Art. 11.-El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. (*Constitución De La República Del Ecuador*, 2008)

Consideramos la inclusión de este artículo de la norma suprema importante, ya que es sumamente claro en establecer que todos, sin distinción alguna, somos titulares de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Esto no tiene ninguna excepción. Incluso si un ciudadano fuera sospechoso de estar involucrado en el delito de delincuencia organizada, ello no implica que sus derechos constitucionales puedan ser arrebatados. Es preocupante y sorprendente darse cuenta de que el inciso objeto de análisis puede permitir que los profesionales del derecho realicen una selección negativa, dejando de lado a un ciudadano que podría estar involucrado en el delito de delincuencia organizada.

Claramente, el inciso que se agregó en la reforma sobre la colaboración lesiona el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución, ya que evidentemente se produce una discriminación contra las personas que podrían estar involucradas en el delito de delincuencia organizada. Esto nos brinda la oportunidad de analizar la siguiente vulneración.

2.2.1 Derecho a la Defensa

Del análisis anterior, se desprende el siguiente razonamiento, para el cual es necesario analizar lo establecido en el artículo 75 de la Constitución.

Art. 75.-Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (*Constitución De La República Del Ecuador*, 2008)

Es evidente que debido al temor que provoca figurar como colaborador de una organización delictiva únicamente por brindar un consejo u orientación, los profesionales del derecho podrían, en este caso, discriminar sin darse cuenta al grupo de personas que podrían estar involucradas en el delito de delincuencia organizada. Esto se debe a que para ofrecer una defensa justa y de buena calidad es necesario estudiar el caso, conversar con el cliente y, en muchos casos, no se llega a pactar un acuerdo para el patrocinio. Sin embargo, los abogados brindan cierta orientación y aclaran dudas a sus posibles clientes, lo cual podría configurarse como colaboración según lo que plantea el inciso motivo de análisis.

2.3 Diferenciación entre Colaboración, coautoría y complicidad en el COIP.

Es indispensable establecer las diferencias entre la colaboración, la autoría mediata y la complicidad, las cuales podemos encontrar en la sección de participación en la infracción del COIP.

Previo al análisis de esto, consideramos adecuado incluir la opinión de Christian Gallo y Leonel Córdova respecto de la reciente reforma del artículo de la delincuencia organizada.

Finalmente, la figura de “colaborador” del delito delincuencia organizada es bastante cuestionable toda vez que las figuras de autoría y participación debieran estar en la parte general y no en la parte especial. Además, el colaborador puede interpretar de manera peligrosa a cualquier abogado. Si bien el artículo es claro, en este país de interpretaciones extravagantes es mejor prevenir que lamentar. (Gallo,C & Córdova,L., 2023)

Nos encontramos de acuerdo respecto a que la inclusión de la figura de colaborador no debería formar parte de la parte especial del COIP. Debería constar en la parte general, en la cual se establecen los niveles de participación en el delito.

Respecto a los niveles de participación establecidos en el COIP, se establece lo siguiente:

Art. 41.- Participación.- Las personas participan en la infracción como autores o cómplices. Las circunstancias o condiciones que limitan o agravan la responsabilidad penal de una autora, de un autor o cómplice no influyen en la situación jurídica de los demás partícipes en la infracción penal. (*Código Orgánico Integral Penal, 2014*)

De igual manera, el COIP se refiere a las figuras de la coautoría de la siguiente manera:

Art. 42.- Autores.- Responderán como autoras las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades:

3. Coautoría: Quienes coadyuven a la ejecución, de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el cual no habría podido perpetrarse la infracción. (*Código Orgánico Integral Penal*, 2014)

No menos importante, el COIP también nos brinda una definición sobre lo que concierne a la figura de la complicidad:

Art. 43.- Cómplices.- Responderán como cómplices las personas que, en forma dolosa, faciliten o cooperen con actos secundarios, anteriores o simultáneos a la ejecución de una infracción penal, de tal forma que aun sin esos actos, la infracción se habría cometido. No cabe complicidad en las infracciones culposas. Si de las circunstancias de la infracción resulta que la persona acusada de complicidad, coopera en un acto menos grave que el cometido por la autora o el autor, la pena se aplicará solamente en razón del acto que pretendió ejecutar. El cómplice será sancionado con una pena equivalente de un tercio a la mitad de aquella prevista para la o el autor. (*Código Orgánico Integral Penal*, 2014)

De tal manera que, existiendo estas figuras de participación, es evidente que la inclusión de una figura adicional, en la parte especial del COIP, únicamente vuelve compleja la aplicación de la misma.

2.4 Legislación Comparada

Consideramos importante plantear una comparación entre legislaciones de diferentes países que demuestren la determinación de los siguientes términos: Delincuencia organizada, Lavado de activos y Coautoría. Estas son palabras clave dentro de este trabajo de titulación que nos permitirán adentrarnos en el siguiente epígrafe, donde notaremos cuál es el grado de participación del abogado en la delincuencia organizada desde el enfoque del lavado de activos.

Delincuencia Organizada en Colombia y Perú.

Para poder comenzar con esta comparación es menester empezar con lo que nos menciona la legislación ecuatoriana sobre la delincuencia organizada:

Art. 369.- Delincuencia Organizada.- La persona que mediante acuerdo o concertación forme un grupo estructurado de tres o más personas que, de manera permanente o reiterada, financien de cualquier forma, ejerzan el mando o dirección o planifiquen las

actividades de una organización delictiva, con el propósito de cometer uno o más delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años, que tenga como objetivo final la obtención de beneficios económicos u otros de orden material, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Los demás colaboradores serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

La pena privativa de libertad será de diez a trece años si la delincuencia organizada tiene como propósito cometer delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, terrorismo, actividad ilícita de recursos mineros, sicariato, secuestro, trata de personas y tráfico de migrantes, pornografía infantil, tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas o lavado de activos. En este caso, los colaboradores serán sancionados con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Por colaborador se entenderá a quien ofrezca, preste o facilite conocimientos jurídicos, contables, técnicos, científicos u otros ya sea de manera ocasional o permanente, remunerados o no, con el propósito de servir o contribuir a los fines ilícitos de la organización. (*Código Orgánico Integral Penal*, 2014)

Ahora bien haremos la primera comparación sobre este delito con Colombia que es país hermano de Ecuador.

Art. 345.- [...]El que directa o indirectamente provea, recolecte, entregue, reciba, administre, aporte, custodie o guarde fondos, bienes o recursos, o realice cualquier otro acto que promueva, organice, apoye, mantenga, financie o sostenga económicamente a grupos de delincuencia organizada, grupos armados al margen de la ley o a sus integrantes, o a grupos terroristas nacionales o extranjeros, o a terroristas nacionales o extranjeros, o a actividades terroristas, incurrirá en prisión de trece (13) a veintidós (22) años y multa de mil trescientos (1.300) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (*Código Penal De Colombia*, 2000)

Una vez planteada esta primera comparación con Colombia podemos notar que Colombia no hace alusión a la colaboración, sino que más bien habla de quien aporte o apoye de manera económica aquellos grupos organizados para realizar actividades ilícitas mientras que en el Ecuador no hace referencia al aporte económico, sino más bien con conocimientos jurídicos, contables u otros.

En Perú se refiere con otra terminología a la delincuencia organizada y la llama organización criminal de la cual podemos destacar lo siguiente:

Art. 317.-Organización Criminal: El que promueva, organice, constituya, o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que de manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días -multa, e inhabilitación conforme al artículo 36.-, incisos 1), 2), 4) y 8). [...] (*Código Penal de Perú*, 1991)

Como podemos notar, en esta legislación no se hace mención alguna respecto a la colaboración. Sin embargo, se enfoca en la integración de grupos de tres o más personas de manera permanente o por tiempo indefinido, lo cual también está presente en nuestra legislación ecuatoriana.

En Ecuador, con la nueva reforma, se incluye una nueva figura que es la del colaborador. Esta figura se configura únicamente cuando alguien aporta con conocimientos jurídicos, contables, técnicos u otros dentro de las organizaciones criminales. En Colombia, por otro lado, no destaca una figura específica de colaborador, pero menciona que quien aporte económicamente, sin mencionar conocimientos. Finalmente, en Perú, tampoco hace referencia a la colaboración y se enfoca en cuatro actividades específicas: promover, organizar, constituir o integrar.

2.5 La participación del abogado en el Lavado de Activos

Consideramos que en la fase del delito de lavado de activos llamada Cubrimiento o Transformación de la cual hablamos en el capítulo I, es en la cual el profesional del derecho tiene participación, debido a que mediante comportamientos como: brindar un consejo legal que permita que el dinero proveniente de actividades ilícitas se transforme en dinero lícito, con el fin de continuar con el esquema del lavado de activos, o inclusive, si el abogado realiza la actividad en específico que permita el encubrimiento o transformación del dinero obtenido de manera ilícita, como podría ser la constitución de una compañía con el propósito de la comisión del delito de lavado de activos

Es menester hacer una comparación con otras legislaciones respecto de las actividades relacionadas con el delito del lavado de activos para configurar la participación del abogado

ya que de manera concreta se pueden suscitarse varias situaciones pero en concreto nos referiremos a la siguiente situación hipotética:

Un grupo de personas, entre ellas 3 abogados y 2 individuos que se dedican al tráfico de sustancias sujetas a fiscalización, en conjuntos, los abogados constituyen compañías para poder lavar dinero y de esta forma hacer el traspaso de lo ilícito a las ilícitas a los entes de control, siendo parte de la organización delictiva los abogados mencionados como parte activa en este caso hipotético.

El abogado participaría en la organización criminal y esto nos da pie a analizar las actividades que comprende el lavado de activos en Colombia y Perú en comparación con Ecuador.

Lavado de Activos en Colombia y Perú

Para continuar con esta línea de comparación es menester empezar con lo que nos menciona la legislación ecuatoriana sobre el delito del lavado de Activos :

Art. 317.- Lavado de activos.- La persona que en forma directa o indirecta:

1. Tenga, adquiera, transfiera, posea, administre, utilice, mantenga, resguarde, entregue, transporte, convierta o se beneficie de cualquier manera, de activos de origen ilícito.
2. Oculte, disimule o impida, la determinación real de la naturaleza, origen, procedencia o vinculación de activos de origen ilícito.
3. Preste su nombre o el de la sociedad o empresa, de la que sea socio o accionista, para la comisión de los delitos tipificados en este artículo.
4. Organice, gestione, asesore, participe o financie la comisión de los delitos tipificados en este artículo.
5. Realice, por sí mismo o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras o económicas, con el objetivo de dar apariencia de licitud a actividades de lavado de activos.
6. Ingrese o egrese dinero de procedencia ilícita por los pasos y puentes del país.

7. Declare valores de mercancías superiores a los reales, con el objetivo de dar apariencia de licitud a actividades de lavado de activos. [...] (*Código Orgánico Integral Penal*, 2014)

Ahora bien, haremos la comparación sobre este delito con Colombia que es país hermano de Ecuador para entablar similitudes o diferencias en cuestiones de conceptos y terminologías.

Art. 323.- [...] Lavado de activos. El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, almacene, conserve, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, tráfico de menores de edad, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, delitos contra el sistema financiero, delitos contra la administración pública, contrabando, contrabando de hidrocarburos o sus derivados, fraude aduanero o favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, en cualquiera de sus formas, o vinculados con el producto de delitos ejecutados bajo concierto para delinquir, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá por esa sola conducta, en prisión de diez (10) a treinta (30) años y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (*Código Penal De Colombia*, 2000)

El lavado de activos se aborda a través de una serie de actividades que pueden configurar este delito. Específicamente, en esta comparación, queremos enfocarnos en el término "convierta", tal como lo menciona nuestra legislación. Este término se aplicaría en el ejemplo hipotético mencionado previamente para configurar la participación del abogado. En Colombia, en cambio, se utiliza el término "transforme", que también englobaría el caso hipotético al incluir esta acción dentro de las actividades descritas en ambos Códigos Penales.

Por otro lado podemos también concluir sobre la participación haciendo una comparación con Perú.

Art. 296.-B.-El que interviene en el proceso de lavado de dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas o del narcoterrorismo, ya sea convirtiéndolo en otros bienes, o transfiriéndolo a otros países, bajo cualquier modalidad empleada por el sistema bancario o financiero o repatriándolo para su ingreso al circuito económico imperante en el país, de tal forma que ocultare su origen, su propiedad u otros factores potencialmente ilícitos, será reprimido con pena de cadena perpetua. (*Código Penal de Perú, 1991*)

En esta última comparación, al analizar la participación, observamos que también está presente el término mencionado anteriormente en la legislación colombiana, Perú utiliza el término "convirtiéndolo". Esto confirma el caso hipotético acerca de la participación del abogado al momento de convertir aquellos bienes para ocultar su origen criminal.

2.6 Cierre de Ideas

En este capítulo, hemos abordado el problema jurídico relacionado con la reciente reforma al COIP, específicamente en el delito de delincuencia organizada. Observamos claramente la criminalización de ciertas profesiones, en particular la del abogado, lo que limita el derecho de los ciudadanos a acceder a una defensa por temor a ser considerados colaboradores debido a su aporte de conocimientos jurídicos en relación con los derechos de los ciudadanos. Hemos examinado las diferencias entre tres términos fundamentales en este tema, lo que nos ha permitido distinguir cada uno de ellos en el contexto de la delincuencia organizada.

Además, recurrimos a la legislación comparada de países vecinos al Ecuador para comprender qué tipo de actividades podrían considerarse colaboración y cuáles no. Finalmente, abordamos la participación del abogado en la delincuencia organizada, centrándonos en el lavado de activos. Hemos delimitado esta cuestión a través de la comparación con los códigos penales de Colombia y Perú.

CONCLUSIONES

Este trabajo de titulación se enfoca en el análisis de la reciente adición del último inciso al artículo 369 del Código Orgánico Integral Penal (COIP). Dicha inclusión requiere que los profesionales del derecho estén atentos a nueva información relevante para su práctica diaria, a fin de evitar involucrarse sin intención en actividades de la delincuencia organizada. Se investigan los conceptos y orígenes de la delincuencia organizada y la colaboración, con un enfoque específico en el lavado de activos sobre la colaboración de los abogados en el delito de la delincuencia organizada.

Se realiza un análisis integral para una comprensión precisa de la colaboración según la normativa penal del país. Se distingue entre colaboración, coautoría y codelincuencia, conceptos similares pero con funciones diferentes. Esto prepara el terreno para abordar la nueva reforma en el Código Orgánico Integral Penal, específicamente en el delito de delincuencia organizada.

El enfoque se centra en la criminalización de ciertas profesiones, especialmente la de abogado, lo que restringe el acceso ciudadano a una defensa legal por temor a ser considerados colaboradores. Se examinan las diferencias entre tres términos claves en este contexto, permitiendo discernir su aplicación en la delincuencia organizada.

Se recurre a la legislación comparada de países vecinos para comprender qué actividades podrían considerarse como colaboración. Finalmente, llegamos a la conclusión de que la adición del inciso efectivamente criminaliza ciertas profesiones, en este caso en particular la del abogado, ya que esta reforma presenta problemas de interpretación. Para abordar estos inconvenientes, se sugiere una correspondiente reforma al artículo, lo cual se detallará en la sección de recomendaciones del presente trabajo de titulación.

RECOMENDACIONES

Propuesta de *lege ferenda*:

- a) Eliminar el último inciso del artículo 369 del Código Orgánico Integral Penal:

Es evidente que la situación de criminalidad en Ecuador ha desbordado la capacidad de los gobernantes, y la ciudadanía busca soluciones legales concretas para enfrentar la creciente ola de crímenes que afecta al país.

La modalidad de comisión de delitos por parte de las organizaciones delictivas se vuelve cada vez más innovadora, lo que dificulta la labor judicial en la persecución de los delitos según la normativa penal correspondiente. En consecuencia, la función legislativa en Ecuador ha buscado mecanismos para endurecer las sanciones asociadas a los delitos cometidos por estas organizaciones, adaptando las leyes a la compleja realidad del país.

En este contexto, los legisladores han propuesto diversas reformas para evitar que las organizaciones delictivas operen sin consecuencias. Esto nos lleva al eje central de esta investigación, que es analizar la siguiente reforma:

“Se considerará colaborador a quien, de manera ocasional o permanente, remunerada o no, aporte conocimientos jurídicos, contables, técnicos, científicos u otros, con el fin de servir o contribuir a los propósitos ilegales de la organización.” (*Código Orgánico Integral Penal*, 2014)

A lo largo de este estudio, hemos constatado que esta reforma es, al menos, compleja en su interpretación, ya que abarca una amplia gama de formas en las que cualquier individuo podría incurrir en el alcance de este inciso. No es necesario siquiera ser un profesional para caer bajo su alcance, aunque nos enfocamos en los profesionales del derecho en este trabajo.

Proponer una modificación en aras de una interpretación más precisa de esta reforma resulta complicado, por lo que consideramos más apropiada la eliminación del inciso. El Código Orgánico Integral Penal (COIP) ya establece niveles de participación y define la figura del cómplice en los artículos 42 y 43 respectivamente.

En consecuencia, esta eliminación evitaría la complejidad de interpretar una diversidad de casos que podrían englobarse bajo esta figura, potencialmente involucrando a numerosos profesionales del derecho. Los artículos mencionados previamente permiten que la acción de quienes colaboren con organizaciones delictivas no quede impune.

REFERENCIAS

- Beltrán, I. (1997). *La trivialización del sistema Penal Colombiano*. Universidad de los Andes.
- Berruezo, R. (2015). El delito de lavado y los Honorarios profesionales. *Revista de Derecho y Ciencias Sociales*.
- Caicedo A., M. J. (2015). *Delincuencia organizada transnacional*. Editorial Jurídica El Forum.
- Cornejo, A. (2001). *Asociación ilícita y Delitos contra el orden público*. Tnimzal - Culzoni Editores.
- Durrieu, R. (2006). *El lavado de dinero en la Argentina*. Lexis Nexis.
- Gallo, C., & Córdova, L. (2023, May 29). Sobre la racionalidad de la reforma al COIP. *LEXIS BLOG*. <https://www.lexis.com.ec/blog/penal/sobre-la-racionalidad-de-la-reforma-al-coip>
- Gómez, M. (2003). *Riesgo permitido por la legitimación histórica, el funcionalismo en el Derecho Penal*. Universidad Externado de Colombia.
- Hernandez, j. (2000). La participación en los delitos. In *La coautoría y la legítima defensa*. Editorial Jurídica Bolivariana.
- Jakobs, G. (1996). *La imputación objetiva en el Derecho Penal*. Editorial AD HOC.
- Maldonado, S. (2012). *Lavado de Activos*. Universidad del Azuay.
- Sampó, C. (n.d.). *Una primera aproximación al Crimen Organizado en América Latina: Definición, manifestaciones y algunas consecuencias*.

<https://www.iri.edu.ar/wp-content/uploads/2017/06/dptosegydef-bo18-artsampo.pdf>

TELEAMAZONAS. (2023, March). *Colegios de Abogados demandarán la reforma al artículo 369 del COIP*. <https://www.teleamazonas.com/colegios-de-abogados-demandaran-la-reforma-al-articulo-369-del-coip/>

UAFE. (n.d.). *Infórmate sobre el Lavado de Activos*. <https://www.uafe.gob.ec/informate-sobre-el-lavado-de-activos/>

UNODC. (n.d.). *Delincuencia Organizada Transnacional*. UNODC. <https://www.unodc.org/toc/es/crimes/organized-crime.html>

Uribe, R. (2003). *Cambio de paradigmas sobre el lavado de activos*. Unidad Antilavado de Activos, CICAD/OEA.

Vélez, G. (n.d.). *La imputación objetiva: Fundamento y consecuencias dogmáticas a partir de las concepciones funcionalistas de Roxin y Jakobs*. Universidad de Friburgo. <https://www.unifr.ch/ius/perrin/fr/>

Vilera, J., & Estanga. (n.d.). *El lavado de activos en los países andinos: Memorias del taller Ley marco sobre lavado de dinero o legitimación de capitales*. Gente Nueva Editorial.



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Nosotros, **Sandoval Nájera, Emilio Gabriel**, con C.C: # **0926230855** Y **Delgado Aguilar, Ashley Ruth**, con C.C: # **0932114499** autores del trabajo de titulación: **El delito de la delincuencia organizada y el ejercicio de la profesión** previo a la obtención del título de Abogado en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaramos tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **02 de septiembre de 2023**

f. _____

Nombre: **Sandoval Nájera, Emilio Gabriel**

C.C: **0926230855**

f. _____

Nombre: **Delgado Aguilar, Ashley Ruth**

C.C: **0932114499**

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN			
TÍTULO Y SUBTÍTULO:	El delito de la delincuencia Organizada y el ejercicio de la profesión.		
AUTOR(ES)	Sandoval Nájera, Emilio Gabriel Delgado Aguilar Ashley Ruth		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Dr. Siguencia Suarez, Kleber David		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogado		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	02 de septiembre de 2023	No. DE PÁGINAS:	28
ÁREAS TEMÁTICAS:	Legislación Internacional, Leyes Locales, Reformas Nacionales		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Lavado, Colaboración, asesoría, responsabilidad, delincuencia, y transformar.		
<p>RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras): El presente trabajo de titulación aborda un análisis exhaustivo relacionado con la reciente incorporación del último inciso como reforma al artículo 369 del Código Orgánico Integral Penal (COIP). En este artículo se trata el delito de delincuencia organizada y se examina en detalle el concepto de colaboración en este contexto delictivo. Este tema suscita un amplio interés tanto entre los estudiosos del derecho como entre los apasionados de la rama penal. Resulta especialmente intrigante explorar las diversas perspectivas que rodean la inclusión de la reforma objeto de estudio, lo cual plantea un desafío al momento de interpretar de manera precisa la figura de la colaboración, evitando confusiones con otros conceptos que podrían parecer similares.</p> <p>Este aspecto adquiere una relevancia particular, ya que desencadena la penalización de nuestra respetada profesión, limitando su ejercicio y obstaculizando el acceso a la defensa legal. En virtud de esto, resulta necesario poner en discusión este tema, particularmente para aquellos penalistas y otros profesionales que se ven afectados por esta nueva figura y por los desafíos de interpretación que plantea esta reforma reciente en el marco jurídico ecuatoriano.</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593983408049 +593993252001	E-mail: ashley.delgado@cu.ucsg.edu.ec emilio.sandoval01@cu.ucsg.edu.ec	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza Ginette		
	Teléfono: +593-4-3804600		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			